

e) Proponer al Presidente la designación de los miembros del Comité Ejecutivo y de sus respectivos suplentes.

f) Elaborar las normas de funcionamiento interno de la citada Comisión.

Artículo 5. *El Comité Ejecutivo.*

1. Para asegurar la debida ejecución y seguimiento de los acuerdos de la Comisión, se crea un Comité Ejecutivo, presidido por el Delegado del Gobierno en Aragón, que estará integrado por los siguientes miembros designados de entre los del Pleno:

- a) Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- b) El representante del Ministerio de la Presidencia.
- c) El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- d) Dos representantes del Consorcio «Proexpo Zaragoza 2008».
- e) El Secretario de la Comisión.

2. Será competencia del Comité Ejecutivo impulsar los programas de actuación aprobados por el Pleno, así como cualquier otro cometido que le encomiende este órgano.

Artículo 6. *Régimen de funcionamiento.*

El régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional se regirá por las normas de funcionamiento interno que apruebe el Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.f) del presente Real Decreto y, en su defecto, por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por cada vocal del Pleno y del Comité Ejecutivo será designado, por el mismo procedimiento utilizado para el nombramiento de aquél, un suplente con nivel administrativo mínimo de Subdirector general o equivalente.

Artículo 7. *Gastos de funcionamiento.*

La constitución y funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento del gasto público.

Todos los cargos de la Comisión Nacional tendrán carácter honorífico, no percibiendo retribución alguna para el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre Indemnizaciones por razón de servicio.

Artículo 8. *Extinción.*

La Comisión Nacional dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos que determinan su creación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 17 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ECONOMÍA

1492 *ORDEN ECO/63/2003, de 9 de enero, de modificación de la Orden de 19 de octubre de 2000, por la que se establecen normas de presentación de información contable para las empresas que realicen actividades eléctricas.*

La Orden de 19 de octubre de 2000, que establece normas de presentación de información contable para las empresas que realicen actividades eléctricas, dispone en su apartado primero, la obligación de presentar información trimestral, a las empresas que realicen actividades eléctricas, siempre que su volumen de producción distribución o comercialización durante el año anterior haya superado los 45 millones de KWh. En el punto 2 del mismo apartado, se establece para todas las empresas que realicen actividades eléctricas con independencia del volumen de su actividad, la obligación de presentar anualmente las cuentas correspondientes al cierre de ejercicio económico. Las cuentas deben ser verificadas mediante auditorías externas a la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden.

La aplicación de la norma ha puesto de manifiesto la dificultad que supone para empresas de reducida dimensión económica afrontar el coste de realización de una auditoría externa, que en ocasiones pudiera resultar desproporcionado en comparación con su cifra de negocios.

La presente Orden tiene como objeto exonerar de la obligación de presentar información contable a este tipo de empresas. Asimismo, se amplía el contenido de la información a suministrar por las empresas que tienen reconocidos Costes de Transición a la Competencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Uno. *Modificación del apartado primero. Sujetos obligados.*—Se modifica el contenido de epígrafe a) del punto 2. Información anual del apartado primero. Sujetos obligados, de la Orden de 19 de octubre de 2000, por la que se establecen normas de presentación de información contable para las empresas que realicen actividades eléctricas, con el contenido siguiente:

«2. Información anual.

- a) Las empresas que desarrollen alguna o algunas de las actividades eléctricas, siempre que su producción, distribución o comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional haya superado el año anterior los 45 millones de KWh, así como «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» y la «Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, Sociedad Anónima», deberán proporcionar a la Dirección General de Política Energética y Minas, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión correspondientes al cierre del ejercicio económico, referidos tanto a la empresa individual como al grupo de sociedades consolidado, o si constituyen otro tipo de asociación dotada de personalidad jurídica propia, las referidas a la figura asociativa correspondiente. A estos efectos, se considerarán únicamente los KWh transferidos al sistema sin tener en consideración la energía consumida en sus propias instalaciones. En el caso de empresas que sean titulares de varias instalaciones de producción, o que compartan la titularidad con otros socios, se entenderá la energía total vertida a la red por el conjunto de estas instalaciones, teniendo en consideración la energía correspondiente a dichas participaciones.»

Dos. *Modificaciones del apartado segundo. Contenido de la información y formato de presentación.*

A) Se añade un nuevo epígrafe nombrado con la letra d) al punto 1 de la Orden de 19 de octubre de 2000. Información Trimestral, con el contenido siguiente:

«d) Las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que tienen reconocidos Costes de Transición a la Competencia de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán presentar trimestralmente además de la información contable referida a la empresa individual, el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidados correspondientes al grupo mercantil al que pertenecen, así como el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidados separados por actividades, todo ello conforme a los modelos de presentación de cuentas establecidos en el Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector Eléctrico.»

B) Se da una nueva redacción al epígrafe b) del punto 2. Información Anual, con el contenido siguiente:

«b) Los estados financieros deberán ser verificados mediante auditorías externas a la propia empresa. Se exceptúa de esta obligación a las empresas cuya producción, distribución o comercialización de energía eléctrica no haya superado el año anterior los 45 millones de KWh. En ningún caso esta excepción será de aplicación a las empresas que tienen reconocidos Costes de Transición a la Competencia de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

Tres. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Exmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía, de Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa.

1493 *RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2003 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en un 4 por 100 en el periodo de referencia, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2003 el sistema de valoración precitado.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado dar publicidad a las indemnizaciones vigentes durante el año 2003, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a través de la presente Resolución, que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 20 de enero de 2003.—El Director general, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

ANEXO

Tabla I

INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR MUERTE (INCLUIDOS DAÑOS MORALES)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Euros	De 66 a 80 años — Euros	Más de 80 años — Euros
<i>Grupo I</i>			
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>			
Al cónyuge	87.990,300467	65.992,722141	43.995,150234
A cada hijo menor	36.662,626264	36.662,626264	36.662,626264
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años	14.665,047938	14.665,047938	5.499,392977
Si es mayor de veinticinco años	7.332,523969	7.332,523969	3.666,261985
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.332,523969	7.332,523969	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima.	36.662,626264	36.662,626264	—